

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 120/2002
Santísima Trinidad, 29 de Agosto del 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, como estructura operativas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDER), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, en el Art. 2 inc. a) de la citada ley, se refiere a la competencia del “**SENASAG**”, por el que se determina la protección del patrimonio agropecuario y forestal, inc. d) el control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, en fecha 10 de Agosto del 1995 se establece el Reglamento General de Avicultura, el cual, al presente es necesario reformularlo y actualizarlo, constando desde luego para tal efecto con el consenso del sector avícola, tanto públicos como privados del país, relacionados con esta problemática.

POR TANTO:

El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **SENASAG**, con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo 25729 del 7 de abril del 2000:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (MODIFICACIONES) Apruébense, las modificaciones al **Reglamento General de Avicultura**, los cuales en anexo forman parte indivisible de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- (AMBITO DE APLICACION) El presente reglamento tiene como ámbito y competencia regular el funcionamiento de las Granjas Avícolas y Plantas de Incubación, siendo de cumplimiento obligatorio la aplicación del mismo.

ARTICULO TERCERO.- La norma para regular la actividad de mataderos avícolas será elaborada y aprobada mediante resolución expresa. De igual forma los insumos avícolas y plantas de alimentos balanceados son controlados y regulados por el Área de Registro e Insumos Pecuarios de la Unidad Nacional de Sanidad Animal del “**SENASAG**”.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

REGLAMENTO GENERAL DE AVICULTURA

CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.- Para la aplicación y fines del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **PRODUCCION AVICOLA:** Explotación racional de aves.
- b) **ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS**
 - b.1.) **GRANJA AVÍCOLA:** Establecimiento dedicado a la explotación o crianza de aves, que cuenta con instalaciones, equipamiento debidamente organizados y que cumplen con condiciones técnicas y sanitarias para este fin.
 - b.2) **MATADERO.** Establecimiento para el sacrificio de aves.
 - b.3) **PLANTA DE INCUBACION.** Establecimiento cuya actividad es la incubación de huevos fértiles para la producción de aves bebés.
 - b.4) **PROCESADORAS DE PIENSOS o FABRICA DE ALIMENTO.**
- c) **INSCRIPCION:** Procedimiento por el cual el propietario de un predio avícola, de forma obligatoria suministra los datos e información necesaria para proceder a su Registro
- d) **REGISTRO:** Proceso de toma de datos proporcionados por el propietario, en un Libro Foliado, siempre que hayan cumplido con los requisitos.
- e) **GRANJA AVÍCOLA:** Establecimiento dedicado a la explotación o crianza de aves, que cuenta con instalaciones, equipamiento debidamente organizados y que cumplen con condiciones técnicas y sanitarias para este fin.
- f) **REPRODUCTORAS PROGENITORAS:** Planteles de Alta Calidad Genética de cuya descendencia se obtendrán los planteles de Matrices o Padres.
- g) **REPRODUCTORAS:** Planteles de aves de alta calidad genética de los cuales se obtendrán las aves de producción comercial.
- h) **AVES DE PRODUCCIÓN COMERCIAL:** Aves obtenidas de Reproductoras y que son destinada para la producción de carne y huevos y subproductos.
- i) **PLANTA DE INCUBACION:** Establecimiento cuya actividad es la incubación de huevos fértiles para la producción de Pollitos BB (Reproductores, Pollos de Engorde, Pollitas de Postura, Pavos, Patos y otros).
- j) **REGION AVÍCOLA:** Área geográfica que comprende un Departamento de la división Geográfica del País.
- k) **ZONA AVÍCOLA:** Área geográfica correspondiente a una provincia dentro de al división geográfica de un Departamento
- l) **ENFERMEDADES DE DENUNCIA OBLIGATORIA:** Toda enfermedad transmisible que afecte a las aves y que debe ser reportada obligatoriamente al SENASAG.

- m) CUARENTENA: Medidas preventivas y restrictivas, aplicadas para evitar la diseminación de una enfermedad originada en un foco infeccioso. De acuerdo a la norma correspondiente.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Toda Persona Natural o Jurídica para ejercer la actividad avícola :

ARTICULO 2°.- Cumplir estrictamente con el presente reglamento.

ARTICULO 3°.- Participar y cumplir con los Programas de Sanidad Avícola, para obtener la Certificación Sanitaria Otorgada por el SENASAG.

ARTICULO 4°.- Informar al SENASAG sobre las actividades técnicas y sanitarias de sus establecimientos, cuantas veces se les requiera.

ARTICULO 5°.- Permitir Inspecciones del SENASAG, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 6°.- Denunciar obligatoriamente las sospecha o brotes de enfermedades aviares transmisibles, conforme al siguiente detalle:

LISTA A DE LA OIE

- Influenza Aviar
- Enfermedad de New Castle

LISTA B DE LA OIE

- Bronquitis Infecciosa Aviar
- Bursitis Infecciosa (Enfermedad de Gumboro)
- Clamidiosis Aviar
- Cólera Aviar
- Enfermedad de Marek
- Enteritis Viral del Pato
- Hepatitis Viral del Pato
- Laringotraqueítis Infecciosa Aviar
- Micoplasmosis Aviar
- Pulorosis (*Salmonella pullorum*)
- Tifosis Aviar (*Salmonella gallinarum*)
- Tuberculosis Aviar
- Viruela Aviar

OTRAS ENFERMEDADES

- Paratifosis Aviar (*Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*)
- Hepatitis por Cuerpo de Inclusión
- Encephalomyelitis aviar
- Leucosis Aviar
- Anemia Infecciosa de las Aves
- Infecciones por Reovirus Aviares
- Coriza infecciosa.

ARTICULO 7°.- Beneficiar aves con fines de comercialización solo en los lugares o en centros autorizados (mataderos) por el SENASAG.

ARTICULO 8°.- Queda prohibido disponer aves muertas, desperdicios de beneficio y subproductos de la crianza y beneficio de aves, desechos de planta de incubación o mataderos avícolas en la vía

pública u otro lugar donde puedan ocasionar contaminación o daños a terceros, debiendo realizar esta acción en los lugares señalados por el Municipio respectivo y autoridades competentes.

ARTICULO 9°.- Los establecimientos Avícolas deben contar con asistencia técnica de un medico veterinario titulado y acreditado por el SENASAG, y se registrarán por las disposiciones emanadas por el SENASAG.

CAPITULO III DEL REGISTRO

ARTICULO 10°.- La Inscripción de Granjas Avícolas y Plantas de Incubación es obligatoria en los Registros de la Unidad Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Agricultura y Ganadería e Inocuidad Alimentaria – SENASAG por intermedio del Jefatura Distrital de su jurisdicción.

La Asociación de avicultores correspondiente donde el establecimiento avícola desarrolla su actividad productiva, a través de sus departamentos técnicos autorizados y veterinarios acreditados por el SENASAG, elevarán un informe técnico de las condiciones sanitarias y de bioseguridad de las granjas, a consideración del SENASAG quien evaluará y verificará dicho informe, pudiendo dar su conformidad o rechazo.

ARTICULO 11°.- El SENASAG otorgará el Certificado Oficial de Registro.

ARTICULO 12°.- Para registrar una Planta de Incubación o Granja Avícola deberán presentar una solicitud a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASAG por medio del Jefe Distrital del SENASAG de su Jurisdicción. Con la Siguiete Información:

1. Nombre del establecimiento avícola, del Propietario ó de su representante legal, o del tenedor.
2. Nombre del Profesional responsable del establecimiento avícola, encargado de la Sanidad y Manejo de los planteles.
3. Domicilio Legal del establecimiento avícola, teléfono, fax.
4. Ubicación del o de los centros de operación
5. Actividades y rubro avícola del establecimiento.

ARTICULO 13°.- Recopilada la información, el SENASAG verificará las condiciones técnicas y sanitarias de las instalaciones, debiendo emitir informe de conformidad u observaciones en un plazo no mayor a 15 días calendario.

ARTICULO 14°.- Cumplido los requisitos y después del Informe favorable del Veterinario Oficial que realizó la inspección, se procederá al Registro Oficial, en la Jefatura Distrital del SENASAG, de las Granjas Avícolas y Plantas de Incubación, asignándose un número de identificación.

ARTICULO 15°.- Asignado el Número de Registro, se requerirá con carácter obligatorio y será colocado en forma visible a la entrada del establecimiento con el siguiente rótulo: REGISTRO N° SENASAG – MAGDER.

ARTICULO 16°.- El Número de Registro es intransferible, aún tratándose de establecimientos anexos y tendrán una validez de 3 años, debiendo gestionarse su reinscripción, con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento previo informe técnico favorable de la dependencia del SENASAG de su jurisdicción.

ARTICULO 17°.- Toda Certificación Sanitaria se otorgará solamente a aquellos establecimientos Avícolas, que se encuentren debidamente registrados.

CAPITULO IV DE LA INSTALACIÓN

ARTICULO 18°.- Para la construcción de nuevos Establecimientos avícolas, los Interesados deben presentar sus planos de ubicación y diseño de sus instalaciones al SENASAG a la Jefatura Distrital de su jurisdicción, la cual deberá aprobar ó rechazar en un plazo no mayor a 15 días.

ARTICULO 19°.- Las nuevas Granjas de Reproducción y Plantas de Incubación no podrán ser instaladas a una distancia menor de 5.000 m. de otro establecimiento pecuario en la zona de los llanos y a menos de 3.000 m. en la zona de los valles.

ARTICULO 20°.- Las nuevas edificaciones en las Granjas de Reproducción y Plantas de Incubación no deben estar situadas a una distancia menor a los 500 m. de carreteras troncales y 100 m. de caminos vecinales.

ARTICULO 21°.- Los planteles avícolas que efectúen muda de sus aves deberán notificar al SENASAG, para someter la granja, propia para este fin, a la inspección previa y someterse a los Programas Oficiales de Sanidad.

ARTICULO 22°.- No podrán instalarse nuevos establecimientos de producción avícola y/o porcina, a una distancia inferior a los 2.000 m. de granjas de crianza de aves comerciales y a 5.000 m. de granjas de aves de reproducción en la zona de los llanos; y a menos de 1.000 y 3.000 m. respectivamente, en la zona de los valles. Estas distancias se considera entre los galpones de los establecimientos en cuestión.

ARTICULO 23°.- No podrán Instalarse nuevas granjas de crianza comercial a menos de 100 m. de carreteras troncales y caminos vecinales.

ARTICULO 24°.- El cambio de actividad o de rubro avícola, razón social, reubicación y cierre de las granjas y plantas de incubación, sólo podrá ejecutarse previa autorización del SENASAG.

ARTICULO 25°.- Los nuevos Mataderos Avícolas y Plantas de Procesamiento Ulterior deberán respetar las distancias similares para Granjas de Reproducción y Plantas de Incubación establecidas en el Artículo 19° del presente reglamento.

ARTICULO 26°.- Deben contar con instalaciones para proteger la Planta de Incubación y Granja Avícola, contra el ingreso de animales domésticos y aves silvestres.

ARTICULO 27°.- Las construcciones de Galpones deberán considerar distancias que garanticen la Sanidad entre lotes de aves de diferentes edades y que se facilite una eficiente limpieza y desinfección. La distancia mínima entre un galpón y otro no deberá ser inferior a los 50 mt.. En las plantas de Incubación los pisos paredes y techos deben ser contruidos con materiales lisos e impermeables que permitan una eficiente limpieza y desinfección.

ARTICULO 28°.- Las granjas avícolas y plantas de incubación, deben contar con un sistema de eliminación adecuado para aves muertas y desechos, que evite la contaminación ambiental y la propagación de enfermedades (fosas, hornos crematorios, etc.).

ARTICULO 29°.- Deben contar con construcciones de ambientes separados para depósitos adecuados para almacenamiento y conservación de alimentos balanceados, productos veterinarios, vacunas, el equipo y otros materiales; así como para los productos (huevos, cajas, maples, etc) resultantes de la actividad de plantel.

ARTICULO 30°.- La provisión de agua debe ser abundante, limpia y libre de microorganismos patógenos.

ARTICULO 31°.- Desagües que garanticen un eficiente drenaje pozos sépticos cubiertos o conectados al sistema público de desagüe, de forma que no afecte a las propias instalaciones ni a terceros.

ARTICULO 32°.- Todo establecimiento avícola debe disponer instalaciones provistas con duchas y ropa de trabajo.

ARTICULO 33°.- Los Establecimientos Avícolas en general y Plantas de Incubación deben poseer sistemas de desinfección de vehículos y equipo que ingrese a las instalaciones.

ARTICULO 34°.- Buena ventilación en todas las áreas que asegure las condiciones de aireación e higiene.

ARTICULO 35°.- Las Plantas de Incubación deben contar con las siguientes dependencias:

1. Area de recepción, desinfección y selección de huevo fértil.
2. Area de almacenamiento y conservación, si el caso requiere.
3. Area de incubación.
4. Area de Nacimiento.
5. Area de selección, vacunación y empaque de pollitos BB.
6. Area de lavado y desinfección de equipo.

ARTICULO 36°.- El transporte de huevos fértiles, comerciales y de pollitos BB, obligatoriamente debe ser realizado cumpliendo normas de asepsia y utilizando vehículos adecuadamente equipados y acondicionados para el efecto.

CAPITULO V DEL MANEJO SANITARIO

ARTICULO 37°.- El productor de aves comerciales debe exigir que el pollito bebé que recibe ú otras aves provengan de un establecimiento avícola certificado por el SENASAG como libres de las enfermedades bajo control oficial.

ARTICULO 38°.- Las Granjas Avícolas y Plantas de incubación deben presentar sus programas y calendarios sanitarios al momento de proceder al registro de las mismas, estos deben incluir productos biológicos, desinfectantes y quimioterápicos que se encuentren registrados por el SENASAG. Las modificaciones de los programas sanitarios deberán notificarse al SENASAG.

ARTICULO 39°.- Recurrir a los Laboratorios Oficiales o Acreditados para el control y chequeo de enfermedades transmisibles de las aves y de alimentos balanceados.

ARTICULO 40°.- Control de la potabilidad de agua en Laboratorios Oficiales o Acreditados.

ARTICULO 41°.- Las Granjas Avícolas y Plantas de Incubación podrán inscribirse al programa voluntarios del SENASAG de PLANTESLES AVÍCOLAS BAJO CONTROL OFICIAL, el cual prevee las actividades necesarias para garantizar y certificar el estado sanitario de las aves y sus productos.

ARTICULO 42°.- Es obligatoria la participación de los establecimientos avícolas en todos los Programas oficiales de sanidad aviar.

ARTICULO 43°.- Es obligatorio conocer y cumplir con las disposiciones de la Resolución Administrativa N° 118/2002 de Vigilancia Activa para Enfermedades Aviares Exóticas en Bolivia.

ARTICULO 44°.- Los establecimientos Avícolas deberán someterse a las medidas de Emergencia Sanitaria que el SENASAG determine como lo establece la Ley 2061 del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria y su Decreto Supremo 25729 Reglamento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

CAPITULO VI DE LAS IMPORTACIONES:

ARTICULO 46°.- Para proceder con la importación de reproductoras, huevo fértil y pollitos BB, debe solicitarse la respectiva autorización del SENASAG, cumplir con las exigencias sanitarias de nuestro país.

ARTICULO 47°.- Para otorgar los permisos de importación, debe indispensablemente verificarse la inscripción de los solicitantes en los registros del SENASAG y la Asociación de Avicultores de su Distrito.

ARTICULO 48°.- Las empresas proveedoras de Reproductores y/o Huevo Fértil deberán ser previamente inspeccionadas por el SENASAG para poder ser autorizados por el Servicio Oficial.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 49°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas con multas de acuerdo a escalas establecidas para las infracciones, que serán canceladas a un plazo máximo de 30 días después de recibida la notificación y serán abonadas a la cuenta del SENASAG, bajo el apercibimiento de seguir el cobro por vía coactiva y sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

ARTICULO 50°.- En los procedimientos y conflictos e imposición de multas que se deriven de la aplicación del presente reglamento, resolverán en primera instancia administrativa el CODA, en segunda y última instancia el CONA.

ARTICULO 51°.- Los infractores reincidentes serán sancionados con el doble de la multa máxima y con clausura temporal o definitiva, del establecimiento, de acuerdo la escala establecida para las infracciones y de acuerdo a la gravedad de la infracción. que serán canceladas a un plazo máximo de 30 días después de recibida la notificación y serán abonadas a la cuenta del SENASAG, bajo el apercibimiento de seguir el cobro por vía coactiva y sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 52°.- Los establecimientos en actual funcionamiento que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento tendrán un plazo de doce meses a partir de la fecha de presentación de solicitud de registro, para reacondicionar sus instalaciones, luego de lo cual deberán tener un informe técnico favorable. Mientras regularicen su situación se les otorgará un Registro Provisional. Los infractores a ésta disposición serán sancionados con multas establecidas en el Art. 49 y 51.

CAPITULO IX DEL CONSEJO NACIONAL AVÍCOLA - CONA

Artículo 53°.- (CONSEJO NACIONAL AVÍCOLA - CONA).- Se reconoce la vigencia del Consejo Nacional Avícola (CONA), de acuerdo al Artículo 27 del D.S. 25729, como una instancia nacional de asesoramiento y coordinación, estableciendo un vínculo formal con el sector público y privado involucrado para facilitar la ejecución de Programas Avícolas.

El CONA estará conformado de la siguiente forma:

- Un Representante de los Productores Avícolas a nivel Nacional (Presidente)
- Jefe Nacional de Sanidad Animal (Vicepresidencia)
- Coordinador del PRONESA (Secretario)
- Un Representante de los Productores Avícolas a nivel Nacional (Director)
- Un Representante de los Productores Avícolas a nivel Nacional (Director)
- Un Representante de SENASAG a nivel distrital (Director)

Artículo 54°.- (Atribuciones del CONA).- Las Atribuciones del CONA otorgadas por el Reglamento:

- a) Asistir al SENASAG en la planificación de Programas para la Sanidad Avícola.
- b) Asistir al SENASAG en la ejecución de Programas para la Sanidad Avícola.
- c) Asistir al SENASAG en el seguimiento y evaluación de la ejecución anual de los Programas para la Sanidad Avícola, en lo técnico, operativo y administrativo.
- d) Sugerir eventuales modificaciones en la ejecución de los Programas para la Sanidad Avícola.
- e) Promover Programas para la Sanidad Avícola, desarrollando campañas de extensión, divulgación educación sanitaria y otras con la participación de la comunidad de acuerdo a la normativa y disposiciones de la autoridad competente.
- f) Apoyar al SENASAG en las gestiones para obtención de recursos destinados a los Programas para la Sanidad Avícola.
- g) Proponer al SENASAG, cuando sea conveniente, la actualización de la normativa y/o reglamentaciones técnicas de los Programas para la Sanidad Avícola.
- h) Resolver los conflictos que se deriven de la aplicación del Reglamento General de Avicultura.
- i) Reunirse de forma ordinaria cada dos meses y extraordinariamente cuando fuera necesario.
- j) El CONA deberá presentar el proyecto de su reglamento interno a consideración del SENASAG, en un plazo no mayor de 90 días después de la emisión de la presente Resolución Administrativa.
- k) El CONA a través del SENASAG tomará conocimiento de las importaciones de matrices, huevo fértil, pollitos BB, productos y subproductos de la avicultura.

Artículo 55°.- (CONSEJO AVÍCOLA DEPARTAMENTAL CODA).- Se reconocen los Consejos Avícolas Departamentales de acuerdo al Artículo 27 del D.S. 25729 como instancia departamental, de asesoramiento, coordinación, planificación y fiscalización, estableciendo un vínculo formal con el sector público y privado comprometido para facilitar la ejecución del Programa.

La composición de los CODA's estará conformada de la siguiente manera:

- Un Representante de elegido por las ADA's (Presidencia)
- El Jefe Distrital del SENASAG como (vicepresidente)
- El Coordinador Distrital del PRONESA (Secretario).
- Un Representante de elegido por las ADA's (Director)
- Un Representante de elegido por las ADA's (Director)
- Un representante de la Prefectura (Director)
- Un Representante de COLEGIO VETERINARIO – AMEVEA (Director).

Artículo 56°.- (ATRIBUCIONES DEL CODA).- Las atribuciones del CODA, son concurrentes y comunes en su ámbito jurisdiccional con las atribuciones del CONA, señalados en el reglamento del CONA.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 57°.- El SENASAG, en conjunto con el sector productivo avícola y otras instituciones ligadas al sector, establecerán los convenios para la consolidación de los programas de sanidad avícola tal como lo establece la Ley 2061 Art. 2°, Inc. h) y D. S. 25729 Art. 7°, Inc. u).

ARTICULO 58°.- El presente reglamento entrará en vigencia al desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia. Se concede un plazo de noventa días, para que los establecimientos que ejercen actividad avícola en el país, cumplan con su registro en el SENASAG de acuerdo a lo estipulado en el Art. 10° del presente reglamento.